

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiuno de enero de dos mil veintidós.	
Proceso	VERBAL	
Demandante	GLORIA ESTHER GARCÍA	
Apoderado	Dr. Luis Alberto Isaza Isaza.	
Demandado	TERESA MAZO	
Radicación	05001-31-03-001-2021-00146-00	
Correo institucional	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Asunto	Inadmite demanda	

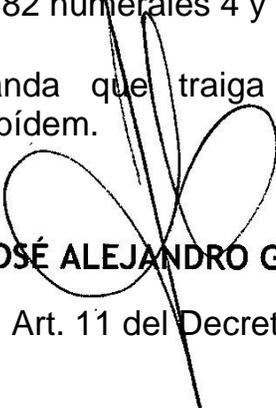
La demanda de la referencia se inadmite para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente la parte actora cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código General del Proceso.

- 1) Allegará memorial poder en el que conste su presentación personal o autenticación ante Notaría, conforme a lo previsto en el art. 74 (que no ha sido derogado) del Código General del Proceso, o en su defecto tal poder tendrá que cumplir las formalidades establecidas en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, es decir deberá ser conferido mediante mensaje de datos procedente de verdadero correo electrónico de la demandante.
- 2) Aclarará si el correo estebannv78@gmail.com real y efectivamente es de propiedad de la demandante señora Gloria Ester García y es el que usualmente utiliza para el envío y recepción de su correspondencia y donde recibirá directamente notificaciones judiciales, pues según su denominación al parecer ese correo corresponde es a un caballero de nombre Esteban y no a Gloria Esther García. Art. 8 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.
- 3) Afirmará la demandante bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica indicada en el libelo corresponde a la utilizado por la demandada Teresa Mazo y habilitado para la su notificación del auto admisorio de la demanda, y demás notificaciones judiciales, e informará la forma como la Sra. Gloria García obtuvo esa dirección, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo manda el art. 8 del Dcto. Legislativo 806 de 2020.
- 4) Relacionará y aportará la prueba documental con la que la demandante probará la realización del pago de honorarios profesionales y allegará también los documentos mediante los cuales pretende demostrar también el pago de la hipoteca a que alude el libelo en su narración de hechos fácticos. Lo anterior no obstante que al respecto

indicó que se escucharán varios testimonios de terceros. Arts. 82 ordinal 6º y 83 ord. 3º del Código General del Proceso.

- 5) Informará la actora en qué estado se encuentran actualmente cada uno de los procesos judiciales a que refieren los hechos de la demanda, incluida la denuncia penal, pues siendo que todos ellos tienen relación directa con el inmueble involucrado en los hechos, y tienen que ver con las actuaciones o gestiones en derecho de la abogada demandada esa situación procesal debería estar en su conocimiento precisamente porque en la alegada eventual insuficiente asistencia jurídica en esos asuntos con la que se pretenden fundamentar las pretensiones de resarcimiento de perjuicios. Art. 85 ordinal 5º del Código General del Proceso.
- 6) Principalmente expondrá de manera clara y argumentada en qué momento preciso se causaron los perjuicios cuyo monto dinerario persigue la actora, y especialmente cómo se evidencia la consumación de esos perjuicios, cuáles son los hechos concretos que así los demuestran. Lo anterior se exige porque si bien la demanda enumera más de 20 hechos ninguno de ellos es concreto en expresar cuál fue la pérdida o daño o perjuicio resarcible que la eventual asistencia jurídica inadecuada prestada por la demandada generó en contra de la actora, ni indica en qué fecha se concretó realmente esa pérdida o perjuicio. Art. 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.
- 7) Allegará nueva demanda que traiga integrados los anteriores requisitos. Art. 93 ord. *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE
El Juez



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

La anterior providencia se notifica por Estados Electrónicos

No. 08 del 24 de enero de 2022

Luz Nelly Henao R

Notificadora